



Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Acciones Constitucionales	1 - 7
• Sección Primera	7 - 11
• Sección Segunda	11 - 14
• Sección Tercera	14 - 18
• Sección Cuarta	18 - 23
• Sección Quinta	23 - 24
• Sala de Consulta y Servicio Civil	24 - 25
• Noticias Destacadas	26

Noticias destacadas

ENTRE EL 10 Y EL 14 DE AGOSTO SE LLEVÓ A CABO EL V ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

EDITORIAL

A propósito de su retiro, sea esta la oportunidad para destacar la importante gestión desarrollada por H. Consejero de Estado, Doctor Ramiro Saavedra Becerra, no sólo en su desempeño como Magistrado de la Sección Tercera de esta Corporación, sino también como Presidente de la misma durante el año 2006, término durante el cual mantuvo siempre una preocupación por conservar y exaltar la imagen óptima del Consejo de Estado, orientando siempre con imparcialidad y ecuanimidad todas sus actuaciones. Es preciso entonces, manifestar nuestro sentimiento de admiración y respeto como gran maestro e insigne jurista.

Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta
Presidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TUTELAS

1. a) La tutela contra providencia judicial es procedente si se vulnera el derecho de acceso a la Administración de justicia y no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial. Reiteración jurisprudencial

Sea lo primero advertir que la Sección Primera, inveteradamente, ha sido partidaria de tramitar las acciones de tutela en primera y segunda instancia cuando en ellas se controvierten providencias judiciales por supuestas vías de hecho e inclusive, en diversas oportunidades, llegó a conceder el amparo solicitado cuando concluyó que la providencia estaba afectada con dicho vicio. Empero, tal posición fue rectificadada por la Sala en sentencia de 9 de julio de 2004, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el núm. 2004-00308 (Actora: Inés Velásquez de Velásquez, Magistrado ponente doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), en la que se concluyó que, en términos generales, la acción de tutela es improcedente contra sentencias judiciales que pongan fin a un proceso o actuación.

Solo excepcionalmente en los casos en que una providencia judicial vulnera el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, cuya condición de derecho fundamental de primer orden resulta indiscutible, la Sala ha venido admitiendo la acción de tutela contra la misma, siempre y cuando la parte perjudicada con tal providencia no cuente con otro mecanismo para obtener la protección del derecho o derechos conculcados.

b) Alcance de la reserva bancaria y su nexa con el derecho a la intimidad, en torno al vínculo que se establece entre una entidad financiera y sus usuarios

Resulta indispensable abordar los alcances de la denominada reserva bancaria y su nexa con el derecho a la intimidad, en torno al vínculo que se establece entre una entidad financiera y sus usuarios, a la luz del artículo 74 inciso 2º De la Constitución Política. Sobre la relación entre el derecho a la intimidad y el secreto profesional, la Corte Constitucional manifestó en sentencia C-264 de 1996 las siguientes consideraciones: “En el ámbito de la relación profesional, depositado el secreto o conocida la información o el dato por parte del profesional, **el sujeto concernido adquiere el derecho a que se mantenga el sigilo y este derecho es oponible tanto frente al profesional como frente a las personas que conforman la audiencia excluida.** Correlativamente, el profesional tiene frente al titular del dato o información confidencial, el deber de preservar el secreto. **Como una proyección del derecho del titular del dato o información, al igual que como una concreción particular del interés objetivo y legítimo de una profesión en auspiciar un clima de confianza en las personas que constituyen el círculo de los usuarios de los servicios que dispensa, el profesional, a su turno, tiene el derecho de abstenerse de revelar las informaciones y datos que ingresan en el reducto de la discreción y la reserva**” En el ámbito de las relaciones económicas, la Corte Constitucional ha sostenido que el secreto profesional también es funcional a la realización de intereses colectivos, en especial de la confianza pública. En este sentido, el deber de sigilo lleva a que los agentes económicos tengan confianza al momento de adelantar pactos o transacciones que conlleven la revelación de información personal. A su vez, niveles aceptables de confianza son precisos para asegurar la fluidez en las relaciones sociales y en especial en las que comportan transacciones económicas.

c) Solicitar a las entidades financieras información sobre todas las personas a las que se les haya otorgado crédito hipotecario en UPAC dentro de una acción de grupo, viola el derecho a la intimidad, en conexión con la reserva bancaria de los usuarios que no son parte del proceso

El Juez mediante la providencia en la cual requirió a las entidades financieras demandantes, para que allegaran los NOMBRES DE TODAS LAS PERSONAS a las que se les haya otorgado crédito hipotecario pactado en UPAC vigente entre el 1º de agosto de 1995 y el 9 de junio de 1999, y además certificaran cuál era la cartera total de créditos hipotecarios pactados en UPAC, indicando el saldo mes a mes comprendido en el mismo periodo, quebrantó el derecho a la intimidad, en conexidad con el secreto profesional en su modalidad de reserva bancaria, de los usuarios de dichos bancos que no han manifestado su voluntad y consentimiento de constituirse como parte activa en la acción de grupo. En vista de la anterior declaración, es ineludible estimar que el accionado desconoció que solo la información financiera de los actores de la acción de grupo es necesaria para el proceso, y que en caso de que sea necesaria la información de otros afectados, la Ley 472 de 1998 prevé un trámite para identificarlos en el momento oportuno. En este sentido, estima la Sala que no es necesaria la información de los nombres y demás datos personales de los beneficiarios de créditos en UPAC entre el periodo del 1º de agosto de 1995 al 9º de junio de 1999, que no son parte en el proceso.

[Sentencia de 30 de julio de 2009. Exp. 25000-23-15-000-2009-00173-01\(AC\). M.P. Marco Antonio Velilla Moreno](#)

2. a) La población desplazada goza de especial protección constitucional, por tanto resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, debido a la especial protección constitucional de que gozan. Esa condición especial obliga a todas las autoridades a reconocer que las personas en situación de desplazamiento requieren de medidas urgentes de protección para satisfacer al menos las necesidades más apremiantes. Por lo tanto, resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela, pues es obvio que dichos recursos no son idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales de ese tipo de personas.

b) Las normas que regulan el desplazamiento forzoso deben interpretarse de manera sistemática y teleológica, de modo que se privilegie a la persona y se aplique la que resulte favorable al desplazado. Las contradicciones en la declaración del que se acredita como desplazado no pueden ser razón para negar la inscripción en el registro único de la población desplazada

El Decreto 2569 de 2000, reglamentó parcialmente la Ley 387 de 1997 y creó el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) como una herramienta técnica para identificar a la población que se encuentra en situación de desplazamiento forzado y como un instrumento que facilitara el diseño e implementación de políticas públicas para atender la grave problemática de esa población. De acuerdo con ese mismo decreto, la solicitud de inscripción se podrá negar (art. 11) en los casos en que: (i) la declaración sea contraria a la realidad, (ii) no se adviertan las circunstancias de hecho que prevé el artículo 1° de la ley 387 de 1997; (iii) la solicitud se haya presentado un año después de acaecidos los hechos que motivaron el desplazamiento forzado. Por su parte, corresponderá a los funcionarios encargados del registro evaluar las condiciones especiales en que se ha producido el desplazamiento y para ello deben interpretar de una forma sistemática y teleológica las normas que regulan el desplazamiento forzado y la situación de desprotección en que se encuentran, de manera que se privilegie a la persona y se aplique la norma que resulte favorable a la persona en situación de desplazamiento. No basta que se valore aisladamente la declaración del desplazado, es necesario que el funcionario encargado indague sobre las condiciones en que se produjo el desplazamiento y, en aplicación del principio constitucional de buena fe, las dudas que surjan sobre las condiciones en que se produjo el desplazamiento deberán ser resueltas a favor del desplazado, al menos en tanto Acción social demuestre lo contrario. Asimismo, las contradicciones que se evidencien en la declaración del que se acredita como desplazado no pueden ser la única razón y suficiente para negar la inscripción en el RUPD, si la administración no desvirtúa las manifestaciones del declarante en el sentido que ha faltado a la verdad.

c) La calidad de desplazado no se adquiere con la inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada

La calidad de desplazado no se adquiere con la inscripción en el RUPD, sino con la acreditación de las condiciones del desplazamiento (desarraigo forzado y permanencia en las fronteras de la nación), esto es, con la demostración de que una persona por razones de violencia se ha visto obligada a salir forzosamente del lugar que habitualmente ha destinado para residir o habitar. La inscripción en el RUPD es sólo un instrumento técnico que, se insiste, permite identificar a las personas desplazadas para que accedan a los beneficios que el Estado ha creado para este tipo de población por la situación de desprotección en que se encuentran. Empero, no es un instrumento que pueda convertirse en una barrera de acceso a las prestaciones que buscan garantizar la protección a los desplazados y, por tanto, los efectos del registro son meramente declarativos y no afectan la condición objetiva del desplazamiento.

[Sentencia de 15 de julio de 2009. Exp. 18001-23-31-000-2009-00187-01\(AC\). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas](#)

3. a) La asistencia humanitaria a las víctimas de la violencia no sustituye la obligación de reparación y la garantía de no repetición a cargo del Estado y de los grupos organizados al margen de la ley

Las personas que de conformidad con la mencionada Ley 418 de 1997 tienen la condición de víctima, a saber, sobre quien recae la acción violenta, o en su defecto, sus parientes de primer grado de consanguinidad descendiente y ascendiente, (excluyendo los primeros a los segundos), su cónyuge o compañero permanente, son beneficiarias de la asistencia humanitaria que proporciona Acción Social, que consiste en “*la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos esenciales, a fin de satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados*”. La aludida ayuda se materializa en atención médica, quirúrgica y hospitalaria y, en apoyo económico para mitigar los efectos de los daños sufridos con ocasión del conflicto armado interno; ésta tiene fundamento constitucional en el “*principio de solidaridad social*”. No obstante, se precisa que esta asistencia o ayuda humanitaria, bajo ninguna circunstancia, sustituye la obligación de reparación y la garantía de no repetición a cargo del Estado y de los grupos organizados al margen de la ley, de acuerdo con las previsiones de la Ley 975 de 2005 [4] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos [1 y 25], entre otros instrumentos internacionales que regulan la materia. En efecto, la Ley 418 de 1997 y las que la prorrogan no prevén un mecanismo de reparación acorde con los estándares de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sino que regulan e implementan programas de ayuda a las víctimas de la violencia que se encuentren en condiciones o circunstancias de debilidad manifiesta, con lo cual se pretende garantizar condiciones dignas de existencia y evitar la continuación de la violación de derechos fundamentales. Fluye, entonces que la reparación para las víctimas, comprendida como el conjunto de acciones que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, obedece en el campo de la legislación interna a la preceptiva de la Ley 975 de 2005 y del Decreto 1290 de 2008.

[Sentencia de 22 de julio de 2009. Exp. 19001-23-31-000-2009-00061-01\(AC\). M.P. Héctor J. Romero Díaz](#)

4. a) Competencia para conocer las acciones de tutela contra la Corte Constitucional

Es criterio de esta Sala que en atención a que la regla de reparto prevista en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, para acciones de tutela dirigidas contra autoridades judiciales, no contempló la hipótesis en que la Corte Constitucional resultara accionada, debe aplicarse en consecuencia la regla de competencia prevista en el numeral 1º, inciso primero del artículo 1º ibídem, según la cual los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia acciones de tutela dirigidas contra autoridades del orden nacional. No obstante, en el presente proceso se suscitó un conflicto de competencias entre la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que fue resuelto por la Corte Constitucional en auto No. 107 de 4 de marzo de 2009 (fls. 4-6 cdno. 2), declarando competente a la segunda Corporación, la cual avocó conocimiento y emitió sentencia de primera instancia el 6 de mayo de 2009.

b) Alcance de la sentencia SU-484 de 2008 de la Corte Constitucional frente a los empleados y trabajadores del Hospital San Juan de Dios

La Corte Constitucional en sentencia de unificación 484 de 2008, acumuló y revisó 23 fallos de tutela proferidos por diferentes jueces de la República que decidieron controversias relacionadas con la Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, decidió declarar la violación de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social de los trabajadores. Y, en el numeral 4º de su parte resolutive dispuso: “**CUARTO.**

En relación con el establecimiento de la Fundación San Juan de Dios, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, la Corte Constitucional DECLARA que quedaron terminadas el 29 de Octubre de 2001: 4.1.- Todas las relaciones de trabajo vigentes para esa fecha que hayan tenido como causa un contrato de trabajo o un nombramiento y posesión. Si bien la Corte Constitucional decidió aplicar efectos *inter comunis* a esa providencia y, en virtud del mismo, cobijar con la decisión a todos los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, comprendida por el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, no obstante, excluyó de sus efectos a las personas que hubieran obtenido por vía judicial, a través de procesos de tutela o procesos laborales, el reconocimiento de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, salarios, prestaciones sociales diferentes a pensiones, descansos e indemnizaciones o contraprestaciones.

c) Legitimación en la causa por activa en acciones de tutela. No hay legitimación para alegar que la Corte violó los derechos fundamentales, si con anterioridad al fallo de unificación SU 484 de 2008 se obtuvo el reconocimiento de las acreencias laborales por vía judicial.

Advierte la Sala la falta de legitimación de la actora para censurar la sentencia de unificación 484 de 2008, dado que no fue parte dentro del trámite que dio lugar a su expedición, ni fue cobijada por sus efectos, como se pasa a explicar. A pesar de la aplicación de los efectos *inter comunis*, la sentencia de unificación 484 de 2008 no cubrió con sus efectos a la tutelante, en primer lugar, dado que con anterioridad a su expedición ella obtuvo el reconocimiento de sus acreencias laborales vía judicial, mediante la acción de tutela; y, en segundo lugar, puesto que la actora no actuó como parte demandante en los procesos de tutela revisados en esa sentencia de unificación. Por consiguiente, a la actora no le asiste un interés legítimo para controvertir la referida providencia judicial, dado que al no producir efectos la decisión frente a su situación jurídica laboral, de ninguna manera ésta pudo afectar sus derechos subjetivos y, en tal medida la tutelante no tendría la titularidad para promover acción de tutela en su contra. Esto por cuanto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la legitimidad para ejercer la acción de tutela la tiene la persona a quien le fueron vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por parte de las autoridades. Así, dado que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación censurada expresamente dejó incólume los derechos de los trabajadores que con anterioridad hubieran obtenido su protección vía judicial, mediante procesos ordinarios o de tutela, como es el caso de la demandante, a ella no le aplican las decisiones emitidas en esa providencia judicial, debido a que, como se señaló, no fue parte en el trámite en que ésta fue expedida y no se le extendieron sus efectos, razón por la que no está legitimada para alegar que la Corte violó sus derechos fundamentales.

d) El debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se violan si no se respeta la cosa juzgada

La accionante resultó beneficiada con la sentencia del 12 de diciembre de 2007, dictada por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el sentido de habersele ordenado el pago de salarios y prestaciones sociales *"correspondiente[s] a los meses de diciembre de 2000 en adelante"*, pero extrañamente el Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Cundinamarca, al resolver el incidente de desacato con auto del 6 de junio de 2008, restringió ilegalmente esa orden judicial a solamente lo adeudado hasta el 29 de octubre de 2001, lo que además de implicar una merma patrimonial importante, significa la violación a la accionante de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en relación con la cosa juzgada. En efecto, al decir el artículo 29 de la Constitución que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y precisar líneas abajo que nadie podrá *"ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*, está creando a favor de los asociados la garantía de la intangibilidad e inmutabilidad de las decisiones jurisdiccionales que han llegado al status de cosa juzgada, más cuando con esos pronunciamientos se ha creado a favor de

una persona el derecho a cualquier prestación. También resulta violado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N.), en atención a que a pesar de ya haberse trasegado el sendero de la acción constitucional de tutela, con la debida conformación del contradictorio, y de haberse obtenido una decisión favorable, la parte demandante ve frustrado ese paso por la justicia constitucional, al cercenársele un derecho conquistado en franca lid ante los estrados judiciales.

e) La tutela contra providencia judicial es improcedente excepto si se comete un error grosero, una actuación que a primera vista se pueda calificar como contraria a los derechos fundamentales de alguna de las partes

Es cierto que esta Sección ha dicho insistentemente que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, por haber considerado que ese no es el mecanismo adecuado para controvertirlas, en lo que dicho sea de paso se ratifica la Sala; sin embargo, esa regla debe admitir una única excepción, consistente en la comisión de un error grosero, de una actuación que a primera vista se pueda calificar como contraria a los derechos fundamentales de alguna de las partes, pero principalmente que permita desvirtuar que “la providencia” en verdad lo es, que si bien tiene esa apariencia, en realidad alberga un pronunciamiento que arremete contra las reglas básicas del debido proceso, como son la competencia, el non bis in idem, la seguridad jurídica y la cosa juzgada. Tal es la situación del auto del 6 de junio de 2008, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que sin más modificó expresamente la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2007 por su superior jerárquico el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, reduciendo sustancialmente las prestaciones reconocidas a favor de la accionante, acudiendo a una sentencia de unificación (SU-484/2008), que visto está claramente apartó de sus efectos situaciones como la de la demandante, absolutamente calificable como una situación consolidada.

[Sentencia de veinticuatro \(24\) de julio de dos mil nueve \(2009\). Exp. 11001-03-15-000-2008-01208-01\(AC\). M.P. María Nohemí Hernández Pinzón](#)

ACCIÓN POPULAR

1. a) El Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta está en mora de formular planes, programas y proyectos para recuperar la franja de terreno que conforma la ronda hidráulica de la Quebrada de Tamacá y evitar los asentamientos en ese lugar, como quiera que está catalogada como una zona de alto riesgo por inundación.

Los Planes de Desarrollo, según lo determina el artículo 1° de la Ley 9ª de 1989, deben incluir en sus propósitos la reserva de tierras urbanizables necesarias para atender oportuna y adecuadamente la demanda por vivienda de interés social y para reubicar aquellos asentamientos humanos que presentan graves riesgos para la salud e integridad personal de sus habitantes y la asignación de áreas urbanas de actividades, tratamientos y prioridades para renovar y redesarrollar zonas afectadas con procesos de deterioro económico, social y físico y rehabilitar las zonas de desarrollo incompleto o inadecuado. El Decreto 93 de 1998 por el cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres estableció, en desarrollo de las estrategias, los principales programas que debe ejecutar el sistema. En lo pertinente para el caso presente se enumeran: «Decreto 93 de 1998 Artículo 7°. La descripción de los principales programas que el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de desastres debe ejecutar es la siguiente: [...] 2.1. [...] Las entidades territoriales deben formular planes, programas y proyectos para la reducción de riesgos y asignar recursos para la prevención y atención de desastres. [...] 2.2 Manejo y tratamiento de asentamientos humanos y de infraestructura localizados en zonas de riesgo [...].

Para la Sala es claro que el tribunal no se equivocó al amparar los derechos colectivos a la prevención y atención de desastres pues, en primer lugar, como se precisó anteriormente le compete a los entes territoriales, quienes, a través del cuerpo técnico designado, deben formular planes y proyectos de protección, mejoramiento o reubicación en relación con los asentamientos humanos ubicados en zonas de riesgo. Por consiguiente, es indudable que el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta está en mora de formular planes, programas y proyectos para recuperar la franja de terreno que conforma la ronda hidráulica de la Quebrada de Tamacá y evitar los asentamientos en ese lugar, como quiera que está catalogada como una zona de alto riesgo por inundación.

b) El INURBE es responsable frente a la construcción de viviendas sobre terrenos inadecuados

la Sala advierte que no son de recibo los argumentos expuestos respecto de la exoneración de responsabilidad que pretende el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE, con fundamento en su incompetencia para reubicar a los habitantes de la ciudadela 29 de julio, pues según las funciones del Inurbe, en concordancia con el artículo 6 de la Constitución Política, se observa que este resulta responsable de la situación creada por la construcción de viviendas sobre terrenos inadecuados, ya que fue precisamente ese **Instituto** la entidad que construyó tales viviendas, de manera que en la medida de los límites legales no puede sustraerse a dicha responsabilidad y debe concurrir a la solución del problema creado.

[Sentencia de 30 de julio de 2009. Exp. 47001-23-31-000-2002-00829-01 \(AP\). M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta](#)

SECCIÓN PRIMERA

1. LEGALIDAD DE ACTOS EXPEDIDOS POR GOBERNADOR DEL META POR LOS CUALES SE ESTABLECIÓ LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO Y SE MODIFICÓ LA PLANTA DE PERSONAL, EN RAZÓN A EXISTIR AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL PARA TAL EFECTO DADA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En ejercicio de la acción establecida en el artículo 84 del C.C.A., solicitó al tribunal que en proceso de primera instancia accediera a las siguientes (...) Pretensiones: Declarar la nulidad de la Ordenanza Núm. 473 de 1 de noviembre de 2001 de la Asamblea Departamental del Meta “*Por medio de la cual fijó el presupuesto anual del Departamento para la vigencia de 2002*” y en su artículo 45º autorizó al Gobernador para “*...determinar la nomenclatura y la clasificación de los empleos correspondientes, ajustándolos a los requerimientos y responsabilidades previstas en la ley. En igual sentido para ofrecer un plan de retiro compensado*”, y del Decreto 325 de 4 de junio de 2002, expedido por el Gobernador del Departamento en ejercicio de dichas facultades. (...) Los motivos de inconformidad del actor retrotraen el debate a los cargos que planteó en la demanda, de allí que éstos deban retomarse para su examen, así: 3.1. En primer orden, el actor predica la violación del preámbulo y de los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 53, 54, 83, 90, 121, 122, 123, 125, 209, 243, 300, 303 y 305 de la Constitución Política, por razones que caben desglosar resumidamente así: - No se cumplieron los 3 requisitos para otorgar facultades por la Asamblea departamental al Gobernador: i) iniciativa del Gobernador, ii) límite temporal de esas facultades; y iii), precisión de las funciones delegadas, - El Decreto fue expedido sin competencia y usurpación de las atribuciones de la Asamblea. (...) Sobre la iniciativa gubernamental de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza 473 de 2001, no hay en el proceso demostración de su incumplimiento. Por el contrario, se puede constatar que sí se le dio estricta aplicación toda vez que su texto hizo parte del proyecto correspondiente presentado por el Gobernador, cuya copia auténtica milita en el plenario y lo concerniente a dicho artículo se lee a folios 59 y 60 del cuaderno 1º del mismo, donde aparece incluso con el mismo número. De modo que las autorizaciones en cuestión sí fueron de iniciativa gubernamental. Con relación al carácter *pro tempore* de las

autorizaciones en comento, está determinado tanto en el mismo artículo en lo que hace a los parágrafos segundo y tercero del artículo 45 de la Ordenanza, como en el artículo 63 de la misma al señalar como límites de sus efectos la vigencia fiscal de 2002, a partir del 1° de enero, hasta el 31 de diciembre de ese año, como lo advierte la demandada, el Ministerio Público y el a quo. La precisión de las funciones o materia objeto de la autorización emerge de la sola lectura del artículo 45 en cuestión, tanto que aparece detallada en los asuntos comprendidos en tal autorización, pudiéndose observar además que se encuadran en las funciones que el artículo 300 constitucional le atribuye a las asambleas departamentales, en especial las señaladas en los numerales, 1, 3, 4 y 7 (...). De suerte que no está demostrado el cargo de falta de los tres requisitos que el actor echa de menos en la ordenanza acusada en lo atinente a su artículo 45; en lugar de ello, la Sala puede constatar su cumplimiento, de allí que en este punto el cargo no tiene vocación de prosperar. 3.1.2. - Pasando al punto de la competencia, que el actor aduce que no existe tanto para el otorgamiento de la censurada autorización dada en la Ordenanza como en el Decreto, la Sala observa que tal vicio tampoco está acreditada en el plenario, toda vez que por una parte, las asambleas departamentales tienen expresa facultad constitucional para otorgar dicha autorización, según se lee en el numeral 9 del artículo 300 comentado, a cuyo tenor tales corporaciones pueden “Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamental”, y en este caso atrás se precisó que los asuntos objeto de la autorización están comprendidos en las funciones propias de aquellas, luego la autorización sí se otorgó con plena competencia de la Asamblea, la cual no se excedió en los asuntos que incluyó como objeto de la misma. A lo anterior se ha de agregar que con esas funciones constitucionales de la Asamblea guardan armonía o correspondencia las conferidas al Gobernador por el artículo 305 de la Constitución Política respecto de las materias o asuntos objeto de la autorización que le confirió la Asamblea, esto es, las señaladas en los numerales 1, 7, 8 y 15 (...).

[Sentencia del 9 de julio de 2009, Exp. 50001-23-31-000-2003- 30051. M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

2. FECHA EN QUE SE DECLARA POR EL INCOMEX EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE EXPORTAR MERCANCÍA PRODUCIDA AL AMPARO DEL PLAN VALLEJO DETERMINA LA NORMA SANCIONATORIA APLICABLE POR LA DIAN ANTE LA NO DISPOSICIÓN DE LA MERCANCÍA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

Corresponde a la Sala determinar si la multa impuesta a C.I. CONFECIONES JOLLY S.A. por no poner a disposición de la DIAN la mercancía a la luz del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 se ajusta a derecho, ya que para la actora, dicha norma no estaba vigente en el momento de ocurrencia de los hechos. (...) Para analizar la validez y rigurosidad del trámite aduanero que se adelantó en el caso sub-iudice, es preciso aclarar como primera medida, que según el Decreto Ley 444 de 1967 «sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior», el Plan Vallejo es un régimen especial de importaciones - exportaciones consistente en que quien importa materias primas e insumos para ser utilizados en la producción de bienes con destino a ser vendidos en el exterior, obtiene, de una parte, beneficios tributarios y aduaneros, y, de la otra, la obligación de reexportar los bienes producidos en un plazo determinado debiendo acreditar ante la entidad respectiva (INCOMEX) la exportación de los productos en la cantidad y calidad acordada. (...) El INCOMEX, mediante Resolución 0090 de 26 de octubre de 1998 (fl. 25 cuaderno de antecedentes) declaró el incumplimiento de la obligación adquirida, dispuso la efectividad de la garantía y comunicó a la DIAN para lo de su competencia, al verificar que al vencimiento del plazo del régimen especial, la actora no había demostrado la exportación de los productos elaborados con las materias primas introducidas al país bajo el régimen del Plan Vallejo. Ante el incumplimiento advertido por el INCOMEX, la DIAN procedió a declarar responsable a la actora por no poner a disposición de la Administración la mercancía de la cual no se demostró el cumplimiento total de exportación del programa MP 1575, conforme lo establecido en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 (fl. 15 cuaderno antecedentes). De conformidad con lo anteriormente expuesto, para la Sala los hechos

objeto de cuestionamiento por parte de la Administración se presentaron el 26 de octubre de 1998, fecha en que el INCOMEX, mediante Resolución 090, declaró el incumplimiento de la obligación por parte de la actora y comunicó a la DIAN para lo de su competencia, época para la cual, la norma vigente en materia de importaciones y exportaciones era el Decreto 1909 de 1992. En consecuencia, si la actora no pudo demostrar ante el INCOMEX el cumplimiento de la obligación de exportar los bienes producidos con las materias primas introducidas al país, lo lógico era considerar que las mercancías que debieron exportarse y no lo fueron, en principio, se encontraban de manera ilegal en el país; y ante la imposibilidad de su decomiso, que es la medida procedente por dicha causa, se debió imponer la exigencia del pago del 200% del valor de la mercancía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 1909 de 1992, que reza: «ARTICULO 73. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Modificado por el Artículo 12 del Decreto 1800 de 1004. Cuando la mercancía no se haya podido aprehender por haber sido consumida, destruida, transformada, porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera o por cualquier otra circunstancia, procederá la aplicación de una sanción equivalente al 200% del valor de la misma. (...)». Para la Sala, no había lugar a que la demandada aplicara el Decreto 2685 de 1999, ya que éste entró a regir el 1° de julio de 2000, mientras que el acto que declaró el incumplimiento (Resolución 090), había sido proferido el 26 de octubre de 1998, en vigencia del artículo 73 del Decreto 1909 de 1992.

[Sentencia del 30 de julio de 2009, Exp. 05001-23-31-000-2001-01075-01. M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO](#)

3. PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES TAMBIÉN PUEDEN ADQUIRIR LOS TERRENOS CONOCIDOS ANTES DE LA LEY 9 DE 1989 COMO EDIJALES, OFRECIDOS POR LOS BANCOS INMOBILIARIOS, PUES AL INGRESAR AL PATRIMONIO DE DICHOS BANCOS PERDIERON ESE CARÁCTER Y NO SE APLICA LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY 41 DE 1948.

La controversia se circunscribe a dilucidar la legalidad del párrafo 2 del artículo 4° del Acuerdo N° 07 del 4 de octubre de 2002 emanado de la Junta Directiva de la Gestora Urbana de Ibagué “Por medio del cual se adopta el reglamento para solicitud, arrendamiento, venta, refinanciación, desenglobes y otros aspectos atinentes al manejo de terrenos de propiedad de la Gestora Urbana de Ibagué”. (...) De lo anterior se concluye que el artículo 118 de la Ley 388 de 1997, modificó los artículos 70 y 71 de la Ley 9 de 1989, en el sentido de que los bancos inmobiliarios, además de poderse constituir en establecimientos públicos, también lo podían hacer como empresas industriales y comerciales del Estado o empresas de economía mixta y en el sentido de que los ejidos al ingresar al patrimonio de los bancos de tierras de manera directa, en forma prioritaria deben destinarse a programas de vivienda de interés social bien sea directamente o mediante la inversión en dichos programas de los recursos financieros obtenidos con otro tipo de operaciones sobre los mismos; dentro del tipo de operaciones indudablemente está la venta de los terrenos, cuyo producto debe destinarse en forma prioritaria a la vivienda de interés social, según lo dispone la Ley. El artículo 5 párrafo segundo acusado de nulidad, al disponer que también los propietarios de bienes inmuebles pueden adquirir los terrenos conocidos antes de la expedición de la Ley 9 de 1989 como ejidales, no es violatorio de norma superior, porque como ya se advirtió los terrenos ejidales perdieron su naturaleza por el hecho de entrar al patrimonio del Banco de Tierras, hoy Banco Inmobiliario¹; de manera que todos los terrenos que ingresaron legalmente al patrimonio de la Gestora Urbana de Ibagué, pueden ser ofrecidos al público en general con las limitaciones legales y además entiende la Sección que en los respectivos municipios se cumple con las normas relacionadas con el uso prioritario que en vivienda de interés social se debe dar al producto de la

¹ Se arriba a esa conclusión en la providencia, luego de citarse el artículo 71 de la Ley 9ª de 1989, modificado por la ley 388 de 1987, a cuyo tenor: “El patrimonio de los Bancos de Tierras estará constituido por: (...) 5. Los terrenos ejidales, los cuales perderán su carácter de tales al ingresar a patrimonio de los bancos. (...)”

venta de los terrenos. Observa la Sala que además la disposición acusada, en aras de favorecer a quienes no son propietarios de inmuebles, dispone para los que si los tienen que el valor de la venta será el ponderado (promedio) entre el avalúo catastral y el avalúo comercial del predio, mientras que para los primeros señala un avalúo colegiado, lo que les permite pagar un valor menos rígido y favorable con lo cual se privilegia esta condición. Si bien es cierto que la Ley 41 de 1948 dispuso en su artículo 7 que *“Para adquirir lotes procedentes de terrenos ejidos urbanos y beneficiarse, por tanto, de los precios y facilidades de pago fijados en el artículo anterior, el adquirente deberá reunir los siguientes requisitos: ...d) Que no tenga casa propia”*, lo cierto es que, como ya se vio, normas de igual categoría como son las leyes transcritas, al cambiar la naturaleza de los ejidos, eliminaron taxativamente este requisito, por cuanto, estos terrenos pasaron al patrimonio de los tan mencionados bancos inmobiliarios y perdieron su naturaleza. En las condiciones señaladas, la entidad demandada podía mediante el acuerdo acusado establecer el procedimiento para la venta de los terrenos de su propiedad, fijando los requisitos; en otras palabras al no existir prohibición legal alguna que impida la venta como tampoco restricción que disponga su oferta sólo a los que no tienen bienes raíces, no transgredió el artículo 51 de la Constitución Política, esto es, el derecho a la vivienda, pues no se está desconociendo sino que por el contrario se está garantizando con el producto de su venta el acceso a la vivienda de interés social, bajo principios de solidaridad, de igualdad ante la ley y de promoción del acceso a la propiedad, por lo cual no se violaron los artículos 1, 2, 4, 13, 51 y 60 que la actora, en su recurso de apelación, considera violados.

[Sentencia del 23 de julio de 2009, Exp. 73001-23-31-000-2003-00837. M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN](#)

4. EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE TENER EN CUENTA NUEVOS ARGUMENTOS O DIFERENTES DE LOS ESGRIMIDOS EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA / EJERCICIO CONFORME A LA LEY DE FACULTADES DE LA DIAN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN ADUANERA Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.

Con el fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de primer grado, debe la Sala avocar previamente el estudio de la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa que halló probada el a quo en relación con un cargo de la demanda. Como ya se dijo, el a quo declaró probada la excepción de falta de agotamiento de vía gubernativa porque el cargo de violación de la ley invocado en la demanda no fue propuesto en la instancia administrativa. Al respecto, la Sala reitera lo sostenido en múltiples sentencias proferidas por esta Corporación, en las cuales ha manifestado que en el proceso Contencioso Administrativo se pueden alegar e invocar las censuras que a bien tengan los interesados, que a la postre tengan como fin desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos acusados. Así, en sentencia de 3 de marzo de 2005, con ponencia de la Consejera Doctora María Claudia Rojas Lasso, dentro del expediente 2001-00418, y del 21 de agosto de 2008, Consejero Ponente Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, expediente 2002-00734, la Sala precisó lo siguiente: *“Colige la Sala que, en efecto, el actor en la instancia administrativa no se refirió a los fenómenos de caducidad y prescripción respecto de la facultad sancionatoria de la DIAN, a que aluden los artículos 38 del C.C.A y 14 del Decreto 1750 de 1991. Sin embargo, ello no es óbice para que en la instancia judicial pueda esgrimir las censuras que a bien tenga, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos acusados”*. De manera que en la instancia jurisdiccional, en efecto, se permite tener en cuenta nuevos argumentos o diferentes de los esgrimidos en la instancia administrativa, por lo que es procedente el análisis del cargo. Expone el actor el cargo de Violación de la Ley, sosteniendo en términos generales que: Los funcionarios que desarrollaron la diligencia de allanamiento actuaron por fuera de la Ley y de los parámetros ordenados en la Resolución núm. 3553 de Mayo 11 de 2000. Al estudiar la Sala esta Resolución, cuya fotocopia obra a folios 20, 21 y 22 del cuaderno núm. 2, establece, en primer término, que tal acto administrativo fue expedido por el Subdirector de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades concedidas por el artículo 62 del Decreto 1909 de 1992 y en el artículo 2o de la Ley 383 de 1997. En el mencionado acto la Administración resuelve: -Ordenar la inspección de fiscalización aduanera y registro en el establecimiento de

comercio ubicado en la Carrera 19 No.8-73/79 de Bogotá, para verificar el cumplimiento de las normas aduaneras, sobre la mercancía que allí se encuentre. -Que la diligencia se debía desarrollar entre el 11 y el 17 de mayo del año 2000. -Comisiona expresamente a unos funcionarios para que realicen el registro del inmueble, aseguren la mercancía y los medios probatorios. -Solicita y autoriza la intervención de la fuerza pública durante la diligencia de registro. Ahora, el artículo 2° de la Ley 383 de 1997, prevé: "Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: "Artículo 779-1. Facultades de Registro. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. (...) PARÁGRAFO 1o. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable. PARÁGRAFO 2o. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno". Conforme al estudio documental obrante en el expediente, y a los hechos, observa la Sala que el proceder de la Administración Aduanera se ajustó en un todo a las facultades legales, que han quedado reseñadas razón por la cual, este cargo no está llamado a prosperar.

[Sentencia del 9 de julio de 2009, Exp. 2002-00789. M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

SECCIÓN SEGUNDA

1. VIÁTICOS EN LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES - Su fijación debe limitarse a lo establecido por el gobierno nacional conforme lo dispuesto por la Ley 4 de 1992

La Resolución No. 136 de 12 de marzo de 2001 proferida por el Contralor Departamental del Tolima, fue sustentada en el artículo 52 de la Ordenanza No. 19 de agosto de 1997, que le confirió la potestad para reglamentar lo concerniente a los viáticos, y en el artículo 267 de la Carta Política. A su vez, la Ordenanza citó como fundamento los artículos 272 y 300 de la C.N, los artículos 65 y 66 de la Ley 42 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 330 de 1991, que otorga a la Asamblea Departamental la competencia para fijar la estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración distintas a las categorías de empleo. Esta facultad concurrente, vista en el acápite anterior, debe estar conforme con la Ley 4 de 1992 y con los decretos vigentes para el año específico en materia salarial, de manera que en el sub lite, además de los parámetros señalados en el artículo 52 de la Ordenanza 19 de 1997, el Contralor al fijar el valor diario de los viáticos de los funcionarios de su entidad, debía guardar los límites legales de los decretos fijados por el gobierno nacional para los empleados públicos, puntualmente en materia de viáticos, límite que extrapoló, como se evidencia a continuación. Con el fin de observar con claridad la violación de la norma demandada, se hará un cuadro comparativo entre el Decreto 2754 de 2000, vigente a nivel nacional para la fecha de expedición del acto demandado y la Resolución 136 de 2001, expedida por el Contralor Departamental y así sucesivamente hasta el año 2004 cuando perdió su vigencia. (...) La simple confrontación normativa resalta la violación en la que se encuentra inmerso el artículo primero numeral #2 de la Resolución No. 136 de 2001, que reajustó la escala de viáticos de los empleados de la Contraloría Departamental del Tolima, al violentar los límites impuestos por los decretos anuales de carácter nacional proferidos para tal efecto, y exceder el tope máximo fijado para el salario más alto a nivel nacional; es tan evidente el exceso en el valor, que no se hace necesario comparar el salario del contralor y de sus colaboradores con los básicos nacionales, para

concluir que extralimitó su competencia en la fijación de los viáticos fuera del departamento, por ende, los cargos invocados prosperaran para confirmar la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima que declaró infundada la excepción propuesta y accedió a la pretensión de nulidad.

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia fue proferida por la Sala Plena de esta Sección.

[Sentencia de 4 de junio de 2009, Exp. 73001-23-31-000-2004-01973-01\(2091-07\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.](#)

2. SE ANULA LA DECLARACIÓN DE UNIDAD DE EMPRESA ENTRE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. Y SE ORDENA REINICIAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Sala encuentra que efectivamente en el año 1998 se adelantó una actuación administrativa, promovida por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial “UNIMAR”, tendiente a que se declarara entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., Unidad de Empresa. Esta solicitud fue negada por el Ministro del Trabajo de la época, mediante Resolución No. 02996 del 11 de diciembre de 1998 y confirmada mediante Resolución No. 02525 del 29 de octubre de 1999. Según se desprende del artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3º del C.C.A., y la Ley 58 de 1982, en todas las actuaciones administrativas las autoridades deben garantizar el principio de contradicción. Por ello, los artículos 14, 15 y 35 de C.C.A., establecen los mecanismos tendientes a procurar la presencia de todas las personas interesadas y terceros que puedan resultar afectados con las decisiones que se adopten. En este caso, se impone para la Sala anular los actos acusados, no por su contenido, sino por la comprobación de una actuación ilegal previa a su expedición. Este aspecto conlleva a que, finalmente, el conflicto de intereses planteado por las partes en relación con la declaración de Unidad de Empresa quede sin definición; situación que, en sentir de la Sala, deja una problemática jurídica trascendental, cuya resolución es imperativa dado el alcance social que esta decisión contiene. Dentro de este contexto, la Sala debe acudir al artículo 170 del C.C.A., que habilita la posibilidad para que en las sentencias del contencioso administrativo sea posible modular no sólo la posición, sino de alguna manera recomponer la actuación administrativa en orden a facilitar el retorno a la armonía de las situaciones jurídicas eventualmente vulneradas con los actos administrativos. Así las cosas, debe explicarse que la nulidad que se va a decretar en esta sentencia, debe ir acompañada de una orden perentoria a la Administración para que un término no mayor a 15 días, contados a partir de la notificación de la misma, proceda a iniciar nuevamente la actuación administrativa tendiente a definir la declaración o no de la Unidad de Empresa (solicitud elevada por ASOMMEC, Radicado No. 039766 del 27 de octubre de 2001), vinculando a todas las personas naturales o jurídicas, en especial a la Federación Nacional de Cafeteros, que puedan resultar afectadas con dicha decisión en sede gubernativa, de conformidad con la Ley 58 de 1982 y los artículos 14 y 15 del C.C.A.

[Sentencia de 23 de abril de 2009, Exp. 11001-03-25-000-2002-00258-01\(5312-02\), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.](#)

3. REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO - Debe demandarse en acción de nulidad y restablecimiento del derecho por ser un acto de carácter particular y concreto

Ha de señalarse que los actos cuestionados que decidieron la aprobación del reglamento interno de trabajo que habría de regir para la Empresa ECOPEPETROL, son sin duda alguna de contenido particular, como quiera que afectan en forma directa y concreta las relaciones laborales de la empresa con sus trabajadores y específicamente los términos de los contratos de trabajo que rigen para éstos, pues al tenor del artículo 107 del Código Sustantivo de Trabajo el reglamento forma parte del contrato individual de trabajo. De manera que, por ser los actos demandados de

contenido particular y concreto, desprovistos del carácter abstracto, propio de los actos generales, la eventual nulidad habría de devenir en el restablecimiento automático de derechos propios de los servidores de ECOPETROL, que precisamente se alegan conculcados por los actos que aprobaron el reglamento interno. Es por ello que, en virtud del carácter particular, el otro Sindicato existente - Asociación de Directivos, Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia "ADECO", agotó la vía gubernativa, actuación que no hubiera procedido tratándose del acto general. El Sindicato que en esta litis instauró la acción fue la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO", que no agotó la vía gubernativa, pese a que fue citado para notificarse de la Resolución 00954 de 4 de marzo de 2004, notificada por edicto, como quedó establecido en párrafos antecedentes y de la No 1683 de 27 de abril de 2004, notificada por edicto de 14 de mayo siguiente acto este que dejó sin efecto la ejecutoria de la Resolución 0954 de 4 de marzo anterior, aprobatoria del Reglamento Interno de Trabajo, quedando entonces en aptitud de impugnarla. El sindicato demandante "USO" no presentó recursos en vía gubernativa, sino una solicitud de revocatoria directa contra la primera resolución el 8 de febrero de 2005, resuelta por medio del acto administrativo No.002607 de agosto 17 de 2005, notificado personalmente al mismo sindicato el 25 de agosto de ese año, según se observa en el expediente, y por edicto el 30 del mismo mes y año, y aparece constancia de que la ejecutoria tuvo lugar el día 20 de septiembre de 2005. El artículo 136 del C.C.A. consagra que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados desde el día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Y el artículo 72 ibídem establece que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas. Partiendo de la fecha en la cual se le notificó personalmente al sindicato la resolución que resolvió la solicitud de revocatoria directa, el 25 de agosto de 2005, éste tenía plazo hasta el 25 de diciembre próximo, que se corre hasta el día hábil siguiente, es decir el 11 de enero de 2006 para instaurar la acción; como lo hizo el día 14 de febrero de 2006 para entonces la acción se hallaba caducada y, en consecuencia, procede declarar probado el fenómeno de la caducidad. En este orden, concluye la Sala que no es posible emitir ningún pronunciamiento de fondo, dado el indebido agotamiento de la vía gubernativa y la caducidad de la acción instaurada contra el acto que decidió la revocatoria directa.

NOTA DE RELATORÍA: Cita sentencia de 23 de abril de 1991, Ponente: JOAQUIN BARRETO RUIZ.

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia fue proferida por la Sala Plena de esta Sección.

[Sentencia de 2 de abril de 2009, Exp. 11001-03-25-000-2006-00020-00\(0404-06\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN](#)

4. SE NIEGA NULIDAD DEL LITERAL A DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 319 DE 2002 POR EL CUAL LOS GRADOS MILITARES HONORÍFICOS DE GENERAL Y ALMIRANTE SE RESERVAN PARA LOS ALTOS CARGOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno, en ejercicio de la facultad reglamentaria, dejó reservado para altos cargos de la fuerza pública y ex Presidentes, los grados de General y Almirante, pero esta exclusión no comporta una violación de los principios, valores y derechos consagrados en los artículos 1, 4, 6, 13 y 84 de la Constitución Política, porque la norma reglamentada es de textura abierta, es decir, le permitió un amplio margen de regulación al Presidente de la República. En el mismo sentido, el Gobierno Nacional, como ya lo ha precisado la Sala, en el ejercicio de sus facultades no se limita a repetir el texto de las leyes sino que sus reglamentos gozan de un margen amplio de regulación, de manera que hagan efectiva y eficiente la ley, que fue lo que se hizo con el decreto reglamentario acusado que definió quienes ameritaban ser beneficiarios de los más altos honores militares en los grados de General y Almirante. Empero, los honores son incentivos que buscan resaltar y destacar las actuaciones de las personas que contribuyen al buen funcionamiento de las instituciones y la sociedad en general, de modo que estos merecimientos gozan de un amplio margen de discrecionalidad por quienes los confieren. El decreto acusado reglamentó de manera específica los grados honoríficos de oficiales y suboficiales para los ciudadanos colombianos, oficiales, suboficiales, alumnos y personajes extranjeros que hayan prestado altos servicios a las fuerzas

Militares y sólo se reservó los grados de General o Almirante, que corresponden a la jerarquía más alta dentro del escalafón de las fuerzas militares para los altos dignatarios ya enunciados y dejó los demás grados a los demás destinatarios del Decreto Ley 1790 de 2000, distinción que corresponde a una autorregulación del Gobierno porque la reglamentación y el otorgamiento de los grados honoríficos están en cabeza de un mismo funcionario, el Presidente de la República.

[Sentencia del 18 de junio de 2008, Exp. 11001-03-25-000-2007-00090 \(1768-2007\) M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE](#)

5. SE NIEGA LA NULIDAD DE LOS DECRETOS 249 DE 2004 Y 250 DE 2004 POR LOS CUALES SE MODIFICA LA ESTRUCTURA Y SE ADOPTA LA PLANTA DE PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

La adopción de una planta de personal a su vez puede comprender el cambio de la denominación de los cargos, la supresión de los mismos y la inclusión y reasignación de competencias y funciones, pues tales modificaciones comportan circunstancias que son de la naturaleza del proceso de reestructuración y están autorizados por el aludido artículo 54 de la Ley 489 de 1998. El hecho de que la estructura de la entidad del orden nacional hubiese sido establecida por una norma de rango legal (la Ley 119 de 1994), que si bien es cierto al momento de expedirse era Constitucional, no torna en ilegales los decretos acusados, porque el Presidente de la República está ejerciendo competencias otorgadas por la Constitución (artículo 189-16), bajo el amparo de la Ley 489 de 1998, ley Marco que regula la potestad del Presidente para expedir normas como las aquí demandadas. Lo que si dirá la Sala, dentro de su competencia constitucional y legal, es que las regulaciones originales de la Ley 119 de 1994 con respecto a la estructura del SENA, deben entenderse complementadas y modificadas por la Ley 489 de 1998 al fijar los principios y reglas a los cuales está sometido el Gobierno Nacional para modificar la estructura de cualquier organismo administrativo del orden nacional. En consecuencia, las modificaciones a la Ley 119 de 1994 que parecen provenir de los decretos 249 y 250 de 2004 lo que no es posible a la luz de la jerarquía normativa, en realidad se originan en las precisas competencias del gobierno que estableció la Ley 489 de 1998.

[Sentencia del 18 de junio de 2009, Exp. 1001-03-25-000-2004-00041, 0466-20049. M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE](#)

SECCIÓN TERCERA

1. a) SE RESPONSABILIZA Y SE CONDENA AL ESTADO POR LA MASACRE DE “LOS UVOS”, OCURRIDA EN ABRIL DE 1991, AL DEMOSTRARSE QUE MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL OBLIGARON A 17 PERSONAS A DESCENDER DE UN BUS Y DE UNA MOTOCICLETA, LAS TENDIERON BOCA ABAJO A LA ORILLA DEL CAMINO Y LUEGO LAS ASESINARON

Para la Sala es claro que las pruebas obrantes en el proceso conducen a concluir sobre la existencia de una falla en la prestación del servicio tal y como se plantea en las demandas. En efecto, dentro del expediente se encuentra demostrada la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, en este caso, representado por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. El primero de los elementos estructurales de la responsabilidad, el hecho imputable a la administración, se encuentra probado con los documentos debidamente aportados al proceso en los que se observa claramente que efectivos del Ejército Nacional, cuando cumplían labores de vigilancia y orden público apartándose de la actividad a ellos encomendada y abusando de su condición de miembros de las Fuerzas Armadas, asesinaron a 17 campesinos, es

decir, 17 personas perecieron a manos de miembros de las Fuerzas Militares, autoridad que operaba en la zona de “Los Uvos” (Cauca), quienes, se hallan en la obligación Constitucional y Legal de velar por la preservación de la integridad de las personas, en su vida honra y bienes. El daño, por su parte, se concreta, en estricto sentido, con la muerte misma de las personas que viajaban en el bus y las dos mas que igualmente fueron masacradas cuando pasaban por el lugar en una motocicleta, situación que provocó una profunda aflicción, dolor y pérdida de la ayuda económica a los demandantes (padres, hijos y hermanos de cada uno de las víctimas) conforme a las pruebas recaudadas en cada uno de los procesos acumulados. El nexo de causalidad entre el hecho y el daño, se encuentra debidamente acreditado, si se tiene en cuenta que, de la lectura de las pruebas recaudadas -especialmente de la documental allegada en debida forma a este proceso-, se evidencia una relación inescindible entre el hecho que se imputa a la administración, determinado como se notó, por la injusta, arbitraria e inaceptable masacre perpetrada por los miembros del Ejército Nacional que hacían parte de la Base Militar Móvil que operaba entre “piedrasentada” y “Los Uvos” (Cauca) para el día 7 de abril de 1991 y los daños por cuya indemnización se reclama.

b) LAS RECOMENDACIONES Y LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA POR LOS OPERADORES JURÍDICOS DE LOS ESTADOS PARTE

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un organismo internacional que está a cargo de la promoción y defensa de los derechos humanos, y que, junto con los Estados que hacen parte del tratado internacional para la protección de estos derechos, puede someter un caso por violación de los derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial encargado para decidir. Dentro de las funciones de la Comisión Interamericana se encuentra la de formular recomendaciones a los Estados Parte, con el fin de que éstos adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos. La Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, por la cual se aprobó la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969), señala el procedimiento para la protección de los derechos humanos ante los organismos internacionales señalados: Recibida la petición, la Comisión Interamericana determina si reconoce su admisibilidad y, en caso positivo, solicita información al Estado Parte al que pertenezca la autoridad presuntamente responsable de la violación de los derechos humanos, con el fin de verificar los motivos de la solicitud. En caso de que encuentre que existe violación a los derechos humanos, la Comisión declara la responsabilidad del Estado Parte y cita a las partes para buscar una solución amistosa; si ambas partes aceptan el arreglo, la Comisión realiza un informe en el que plasma las recomendaciones pertinentes y fija un plazo en el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias para remediar la situación examinada. Las actuaciones a las que se obliga el Estado Parte al acoger las recomendaciones, son objeto de verificación por parte de la Comisión y, en caso de incumplimiento, la Comisión puede presentar el caso ante la Corte. El Estado Colombiano aceptó el bloque de constitucionalidad que está compuesto por las normas constitucionales y por los tratados internacionales de derechos humanos de que trata el artículo 93 de la Constitución Política, entre ellos, la Convención Americana de derechos Humanos. Con fundamento en la anterior disposición constitucional y en atención a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, y la Comisión Interamericana, mediante sus recomendaciones, interpretan y desarrollan los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos, los lineamientos que se trazan en dichos fallos y recomendaciones deben ser tenidos en cuenta por los diferentes operadores jurídicos de los Estados Parte. Así también lo dispone el artículo 1º de la Ley 288 de 1996. Por consiguiente, los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada al derecho interno a través de la Ley 16 de 1972 e incluida en el bloque de constitucionalidad, son obligatorios para el Estado Colombiano al tener el mismo rango que una norma constitucional y prevalecer sobre el ordenamiento interno, el cual se debe analizar a la luz de las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los derechos fundamentales.

c) LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A MASACRES Y ATENTADOS TERRORISTAS

Las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se fundamentan en la Convención Americana de Derechos Humanos, a través de una interpretación que desborda los límites del ordenamiento jurídico interno, toda vez que ésta se centra en el ser humano. Con base en ese postulado, ante la existencia de una situación internacionalmente ilícita, por acción o por omisión atribuible a un Estado, constitutiva de una violación de la obligación internacional adquirida por el respectivo Estado, la Corte decide el caso bajo el régimen de la responsabilidad objetiva, ya sea de forma directa (la responsabilidad se predica de uno de los Agentes del Estado Parte) o indirecta (se imputa la responsabilidad al Estado Parte por su omisión en la protección de los derechos humanos). En interpretación de la Convención Americana, que hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, la Corte ha indemnizado a los damnificados de los daños causados con ocasión de las masacres y atentados terroristas con base en los siguientes criterios: 347. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. 348. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. 370. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad internacional y las circunstancias del presente caso, la prueba ofrecida, su jurisprudencia y los alegatos relevantes presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.

[Sentencia de 27 de mayo de 2009. Exp. 19001-23-31-000-1996-03846-01 \(15186 acumulado\). M.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.](#)

* **Salvamento de voto:** Mauricio Fajardo Gómez y Enrique Gil Botero

2. a) ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LOS DECRETOS PROFERIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

Los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, son jueces constitucionales en virtud del control de legalidad y constitucionalidad que deben ejercer sobre todos los actos administrativos, en la forma prevista por el legislador; y el Consejo de Estado es de manera privativa, juez constitucional de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional cuyo conocimiento no corresponda a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 241 de la Carta Política (artículo 237 numeral 2 constitucional). La acción judicial pertinente para cuestionar la inconstitucionalidad de los instrumentos jurídico - normativos, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se trata de un juicio de legalidad que en virtud del principio de supremacía de la Constitución se extiende al de constitucionalidad; y, en la segunda, el texto político hace expresa alusión a la procedencia de esta acción y como consecuencia, con ocasión de la existencia previa de un Código Contencioso Administrativo que debió acomodarse a los mandatos constitucionales, se encontró, en este tipo de acción ordinaria, el instrumento procesal idóneo para dar desarrollo a la prescripción constitucional referida. A partir de la vigencia de la Ley 270 de 1996, le correspondía a la Sección respectiva del Consejo de Estado conocer en única instancia de las acciones de nulidad que se interpusieran para cuestionar la inconstitucionalidad, exclusiva o concomitante con la ilegalidad en sentido formal, de cualquier acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional, así como la ilegalidad de los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional; mientras que le correspondía a la Sala Plena de lo contencioso administrativo, conocer de los cuestionamientos de inconstitucionalidad exclusivamente contra estos últimos. El mandato constitucional contenido en el numeral 2 del artículo 237 constitucional, se continuó

cumpliendo, habida cuenta que es el Consejo de Estado la Corporación que conoce de las acciones de nulidad que se interponen por inconstitucionalidad contra los Decretos del Gobierno Nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. Lo que cambió con la Ley 446 de 1998, fue la distribución de competencias al interior del Consejo de Estado, de manera que los cuestionamientos de inconstitucionalidad de algunos de los Decretos referidos en esta disposición constitucional, resultan de conocimiento de la Sala Plena y otros, de las distintas Secciones de conformidad con la distribución de materias. En lo referente en cambio, a los que deben conocer las distintas Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, son competentes en única instancia, de las acciones de nulidad en las cuales se discuta la inconstitucionalidad en un sentido formal, de los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional que constituyan ejercicio de la función administrativa y no sean de competencia de la Corte Constitucional y de los otros actos administrativos de carácter general proferidos por entidades públicas del orden nacional. En lo que respecta, de manera específica, a la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, le corresponde conocer, en única instancia, de las acciones de nulidad en que se discuta la inconstitucionalidad de todos los actos administrativos de contenido general, proferidos por autoridades del orden nacional, incluyendo los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos que no constituyan ejercicio de la función administrativa.

b) REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE TRUNKING CON SISTEMA DE ACCESO TRONCALIZADO Y TÍTULOS HABILITANTES PARA SU PRESTACIÓN POR PARTE DE PARTICULARES

La Constitución Política de 1991 introdujo un significativo cambio en materia de servicios públicos que se conoce como “liberalización” o “libre entrada” de los mismos, que no es otra cosa que la posibilidad de que sujetos de derecho distintos a los públicos, puedan prestarlos. Esta situación acarrea la connotación económica que adquirieron las actividades catalogadas como servicio público, sin desatender con ello la connotación pública y social que continúan teniendo en virtud de su configuración constitucional. Este cambio se debe comprender, de manera coherente con la potestad (deber) del legislador, de elaborar el régimen jurídico de las actividades catalogadas como tales (artículo 365 constitucional), ya que en este contexto, éste puede establecer límites a la libre competencia y a la iniciativa privada, como en efecto lo ha hecho, con miras a la proyección y garantía de mercados competitivos, estables y eficientes, así como al desarrollo coherente de los servicios públicos comprendidos como “inherentes a la finalidad social del Estado”. La connotación particular de este bien, demanda una intervención del Estado en la que si bien se debe garantizar la igualdad de todos los sujetos de derecho que quieran acceder a él, deben establecerse unas reglas para su acceso y por consiguiente ciertos límites al mismo. También en este caso, como se aprecia, existe una amplia posibilidad de configuración legislativa. En lo que respecta al caso específico de los servicios de Trunking, el Presidente de la República expidió el decreto 2343 de 1996 en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 constitucional, y allí, dio desarrollo a las disposiciones legales (en sentido formal y material) antes relacionadas y especificó que en éste, por ser un servicio de telecomunicaciones, su prestación por parte de particulares, debe estar precedida por una habilitación: licencia o contrato. En síntesis, se puede apreciar, que la posibilidad legal que se deriva del Texto Político, de establecer algunos límites para la prestación de los servicios públicos, ha sido desarrollada en materia de actividades y servicios de telecomunicaciones, y de manera específica en los de Trunking, de manera incisiva, toda vez que para poder desarrollar estas actividades o prestar estos servicios, se exige un título habilitante, que puede consistir en una licencia o un contrato de concesión, proferida o celebrado (respectivamente), con la autoridad competente, según se trate de cobertura nacional o territorial. Se insiste en que esta situación no se deriva de la Constitución Política, sino de la Ley, y que para el caso específico de los servicios de Trunking, se cuenta inclusive con un desarrollo reglamentario.

[Sentencia de 19 de noviembre de 2008. Exp. 11001-03-26-000-2007-00029-00 \(33964\). M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO. ACCIÓN DE NULIDAD.](#)

* Aclaración de voto: Mauricio Fajardo Gómez

3. EL CONSEJO DE ESTADO NEGÓ LAS PRETENSIONES POR LA MUERTE DE UN AGENTE DE LA POLICÍA, POR CONSIDERAR QUE SE TRATÓ DEL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO

La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la Policía Nacional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en desarrollo de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad o de vigilancia, es decir en cumplimiento de operaciones o misiones propias de la Policía. De allí que, cuando el riesgo profesional se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos, claro está, que se demuestre que la lesión o muerte hubiere tenido origen en una falla del servicio o de un riesgo excepción. La Sala debe señalar que si bien el señor Nelson Javier Hoyos Reyes, después de aprobar el curso de agente alumno fue inscrito en el grado de agente, asignado al cargo de agente de conducción, dicha circunstancia no desvirtúa que éste sí había recibido formación policial para realizar labores propias de un agente de policía, puesto que de los datos de la hoja de vida se pudo establecer que el señor Hoyos ingresó a la Institución como agente alumno pero posteriormente fue inscrito en el grado de agente de policía el 15 de abril de 1992, lo cual deviene de haber recibido y aprobado la instrucción necesaria para realizar las labores propias de un agente de la Policía Nacional y para superar la condición de agente alumno. Debe señalarse que en casos similares a los que se discute en el presente proceso, lesiones o muerte de miembros de la Fuerza Pública profesionales, nunca la jurisprudencia de la Sala ha aplicado el régimen de falla presunta que permitiría tal inversión de la carga probatoria, como excepción a la regla general establecida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. En el mismo sentido ha de resaltarse que cuando se alega una omisión de la Administración Pública la parte actora tiene a su cargo el deber de probar todos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, por lo cual las falencias probatorias en esta materia determinan la negación de las súplicas de la demanda.

[Sentencia de 10 de junio de 2009. Exp. 25000-23-26-000-1995-01235-01 \(17658\). M.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.](#)

SECCIÓN CUARTA

1. PROCEDE EL DESCUENTO DEL IVA POR LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS ASÍ SE HAYA PRESENTADO UN ERROR EN EL REGISTRO CONTABLE SI SE ACREDITA QUE LAS MÁQUINAS SÍ SE EMPLEARON EN LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL CONTRIBUYENTE

Situación fáctica: La actora demandó los actos mediante los cuales la DIAN le modificó la declaración de renta de 1997.

Tesis: La demandada dio aplicación al artículo 4 del Decreto 2076 de 1992, conforme al cual para efectos del descuento del IVA por la adquisición o bienes de capital, se entiende por proceso de reconversión industrial, la compra de maquinaria que no ha tenido uso en el país, tendiente a aumentar la productividad de la empresa, caso en el cual el descuento debe solicitarse en la declaración de renta del año en que los bienes empiezan a ser utilizados. A su vez, sostuvo que conforme al objeto social de la demandante, las máquinas importadas estaban destinadas a reemplazar las existentes para mejorar la productividad. Pues bien, aunque, en la contabilidad de

la actora, el valor de las máquinas importadas estaba registrado en la cuenta 1512 “maquinaria y equipo en montaje”, lo que, a juicio de la DIAN, significaba que en el período gravable 1997 los bienes no se utilizaron en la actividad productora de renta, las restantes pruebas permiten acreditar que las máquinas sí se emplearon en la actividad que desarrolla la actora. Cabe precisar que el rechazo del descuento tributario con base en que a 31 de diciembre de 1997 las máquinas importadas se hallaban contabilizadas en el rubro “maquinaria en montaje” (cuenta 1512), desconoce la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política). Ello, porque da prioridad a un error en los registros contables de la actora, dado que a 31 de diciembre de 1997 el valor de la maquinaria se debió trasladar a la cuenta 1520 “maquinaria y equipo”, pues ya estaba en condiciones de utilización o explotación. Y, porque desconoce la realidad económica de la demandante, debidamente probada, en el sentido de que las máquinas que importó en 1997 sí fueron utilizadas en el mismo período en su actividad productora de renta.

[Sentencia de 16 de julio de 2009. Exp. 76001-23-31-000-2002-03382-01\(16686\). M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

2. LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO

Situación Fáctica: La actora demandó los actos mediante los cuales la Administración de Grandes Contribuyentes declaró improcedente la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo del impuesto sobre las ventas del sexto bimestre de 2000.

Tesis: Si de evitar la controversia jurisdiccional se trata, es de la esencia de la figura jurídica acogida por el legislador, el que la acción correspondiente de nulidad y restablecimiento del derecho que podría iniciarse no se encuentre caducada, pues en tal supuesto, a la viabilidad de “transar” se opone la misma norma superior que acerca de la procedencia de la transacción sobre las obligaciones determinadas mediante liquidación oficial, la condiciona, “siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción”, sentido que lleva explícitamente el entendimiento de que el término respectivo para ejercer el derecho de acción jurisdiccional, no haya caducado y por tanto el contribuyente esté en la posibilidad de ejercerlo. Si se tiene en cuenta que la disposición legal tiene como objeto autorizar la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, vale decir, poner fin a los iniciados, de suyo excluye los eventos en los cuales ya no hay “proceso” administrativo, por haber concluido el procedimiento y hallarse ejecutoriados los actos, evento en el cual solamente es posible exigir su cumplimiento, aún forzado. Así las cosas, no comparte la Sala la censura del actor, quien aduce que la previsión de la ley tiene relación al momento de su entrada en vigencia y no a la época en la que el contribuyente hace uso del beneficio, porque en todo caso el plazo para el efecto es hasta “antes del 31 de julio de 2001”, como quiera que la ley dejó por fuera las actuaciones concluidas y definidas al momento de su entrada en vigencia, y porque para que pueda operar la transacción es presupuesto indispensable que el contribuyente esté en posibilidad jurídica de ejercer el derecho de discusión y controversia, sea gubernativa o jurisdiccional. En consecuencia, no existía asunto que pudiera terminar por mutuo acuerdo, dado que el proceso administrativo sobre la liquidación de revisión había concluido, y, constituía una actuación cumplida e inmodificable, respecto de la cual sólo cabía exigir su cumplimiento; por esta razón, la decisión de la Administración de Impuestos cuando determinó que no era procedente dar por terminado el proceso administrativo, se encuentra ajustada a derecho.

[Sentencia de 23 de julio de 2009. Exp. 25000-23-27-000-2004-00715-01\(16309\). M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS](#)

3.- EL PRODUCTO ENSURE POLVO SE CLASIFICA ARANCELARIAMENTE COMO UN MEDICAMENTO

Situación fáctica: La actora demandó los actos mediante los cuales la DIAN previa solicitud expidió la clasificación arancelaria del producto ensure polvo.

Tesis: El Ensure en polvo es un medicamento que tiene alcances nutricionales y es suministrado a pacientes que presentan diversas situaciones clínicas o patologías. Las anteriores características del producto se adaptan al texto de la partida arancelaria 30.04, “Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor”, por lo que la Sala considera que es allí donde debe ser clasificado el Ensure en polvo. El producto Ensure en polvo no puede considerarse como una preparación alimenticia, sino un medicamento porque como ya se indicó, tiene indicaciones para la prevención o tratamiento de enfermedades. En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, ENSURE POLVO, la Sala concluye que el producto se clasifica en la partida 30.04 del Arancel, y no en la subpartida 2106.90.79.00. En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, ENSURE POLVO, la Sala concluye que el producto se clasifica en la partida 30.04 del Arancel, y no en la subpartida 2106.90.79.00.

[Sentencia de 9 de julio de 2009. Exp. 11001-03-27-000-2005-00066-00 \(15846\). M.P. WILLIAM GIRALDO GIRALDO](#)

4. a) LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, EXPLOTACIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DENTRO DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA SON CONSIDERADAS ACTIVIDADES DE SERVICIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Situación fáctica: La actora demandó los actos mediante los cuales el municipio de Bugalagrande formuló y confirmó la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros de 2002, liquidó intereses moratorios, actualizó la deuda e impuso sanción por no declarar.

Tesis: Esta Sala reitera que las actividades de construcción, mantenimiento, conservación, explotación y operación de obras públicas ejecutadas en desarrollo de un contrato de concesión de obra pública, en estricto sentido y en su conjunto, enmarcan actividades de servicio que pueden ser gravadas con el impuesto de industria y comercio. Teniendo en cuenta que el objeto social de la empresa demandante es “la construcción de obras públicas por el sistema de concesión, el desarrollo total o parcial, por cuenta propia o terceros, de construcción de obras públicas y privadas bajo cualquier otro sistema distinto al de concesión en bienes inmuebles cualquiera que sea su destinación, la gerencia de proyectos de construcción de obras públicas o privadas, la prestación de cualquier otro servicio de consultoría, de control, de supervisión, de vigilancia, de seguimiento y de asesoría en la coordinación de contratos de construcción de obras públicas o privadas y de proyectos de inversión pública o privada en bienes inmuebles cualquiera que sea su destinación”, es claro, conforme con las normas citadas, que su naturaleza es la de una empresa mercantil y, por lo tanto, por ser su actividad de carácter comercial, es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

b) EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL MISMO

Como los ingresos de una empresa como la demandante, con un objeto social como el descrito, corresponden al pago de las actividades ejecutadas en desarrollo, entre otros, de los contratos de concesión, tales ingresos, independientemente de la forma en que se pacte la remuneración, pueden ser gravados con el impuesto de industria y comercio.

c) LA EXPLOTACIÓN DE PEAJES NO CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS

Respecto a la actividad denominada: “explotación de peajes”, esta Sala reitera que el hecho de instalar una estación de peaje en una vía pública ubicada en jurisdicción territorial de un municipio,

no constituye, por sí mismo, una actividad comercial o de servicio. Esa actividad debe verse enmarcada dentro del contrato de concesión y según el objeto social de la empresa.

[Sentencia de 9 de julio de 2009. Exp. 76001-23-31-000-2004-00409-01\(16346\). M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS](#)

5. NO PROCEDE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CUANDO PREVIAMENTE NO SE AGOTÓ LA VÍA GUBERNATIVA

Situación fáctica: La actora demandó los actos mediante los cuales el Distrito de Barranquilla no aceptó la terminación por mutuo acuerdo de la actuación administrativa dentro de la cual se determinó el impuesto de industria y comercio por el sexto bimestre de 2000 y los seis bimestres de 2001 y 2002.

Tesis: El artículo 60 del Código Contencioso Administrativo consagra la figura del silencio negativo dentro de la vía gubernativa de las actuaciones administrativas que se tramitan por el procedimiento del Código Contencioso Administrativo. Y lo presenta como circunstancia de omisión administrativa respecto de la notificación de la decisión expresa de los recursos de reposición o apelación, dentro de los dos meses siguientes a su interposición en debida forma. En virtud de tal omisión, nace un acto administrativo ficto o presunto que contiene una decisión negativa o adversa al administrado, y, por tanto, confirmatoria del acto recurrido. En materia tributaria, el silencio administrativo positivo en materia de recursos se encuentra regulado en el artículo 734 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 732 y 733 de la misma obra. Según tales disposiciones, la Administración tiene un año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma, y si transcurrido ese término el recurso no se ha resuelto, se entiende fallado a favor del recurrente. Así, la omisión de la Administración que configura el silencio administrativo positivo, consiste en la falta de decisión expresa de los recursos de reposición y reconsideración, dentro del año siguiente a su debida interposición. Así las cosas, y toda vez que al momento de la presentación de la demanda no existía acto expreso negativo respecto del recurso de reconsideración que la actora interpuso contra el oficio -OF-2034-04 de 26 de julio de 2004, concluye la Sala que la actora no agotó la vía gubernativa y que, siendo tal agotamiento un presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 135 [1] ibídem), el Tribunal no podía proveer de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

[Sentencia de 16 de julio de 2009. Exp. 08001-23-31-000-2004-02524-01\(16331\). M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

6. a) LOS CONCEJOS TIENEN LA FACULTAD PARA ESTABLECER A PARTIR DE LA LEY 97 DE 1913 LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS

Situación fáctica: Los actores solicitaron la nulidad del Acuerdo 0627 de enero 26 de 2006 expedido por el Concejo del Municipio de Manizales.

Tesis: El artículo de la Ley 97 en concordancia con la Ley 84 de 1915, autoriza a los municipios a crear el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica y de gas, por lo que, de acuerdo con la expresa facultad conferida y las claras competencias constitucionales asignadas a los mencionados entes territoriales, éstos pueden determinar directamente, a través de los Acuerdos, los demás elementos estructurales del tributo como son: el hecho generador, los sujetos pasivos, la base gravable y la tarifa. Para la Sala es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos. No obstante, debe advertirse que la mencionada competencia en

materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos *ex novo*, pues la facultad creadora esta atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la Ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquélla no los haya fijado directamente. En efecto, se advierte que el mencionado artículo de la Ley 97 en concordancia con la Ley 84 de 1915, autoriza a los municipios a crear el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica y de gas, por lo que, de acuerdo con la expresa facultad conferida y las claras competencias constitucionales asignadas a los mencionados entes territoriales, éstos pueden determinar directamente, a través de los Acuerdos, los demás elementos estructurales del tributo como son: el hecho generador, los sujetos pasivos, la base gravable y la tarifa. Esta Corporación advierte que no hay duda de que el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 constituye una *autorización* del Legislador para crear un impuesto y que del mismo texto normativo se pueden establecer algunos elementos del tributo, tales como el sujeto activo y el hecho generador, para el caso del impuesto que ahora se analiza. La Sala concluye que la norma que autoriza el tributo en cuestión, determina el hecho generador del mismo y a partir de este los Municipios, con fundamento en el artículo 338 de la Carta, bien pueden fijar los demás elementos del impuesto, sin que se aprecie que la norma creadora del mismo impida a los entes territoriales ejercer sus facultades impositivas.

b) PARA ATENDER CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA COLECTIVIDAD ES VIABLE IMPONER O EXONERAR DE GRAVAMEN A QUIENES EN APARIENCIA SON IGUALES

No es de recibo la inaplicación por inconstitucionalidad de las expresiones “urbanos” contenidas en el cuerpo del Acuerdo demandado por cuanto tal excepción opera cuando se fundamenta en una evidente incompatibilidad entre la norma constitucional y la de menor jerarquía, tanto que impida la aplicación simultánea de las dos disposiciones, lo cual no ocurre en el presente caso. Además, esta Corporación, en materia de potestad tributaria, ha señalado que “cuando una disposición legal atiende circunstancias especiales de los asociados, (...), para regular en forma diferente un tributo, no viola el principio de igualdad sino lo reafirma (...). El impuesto como instrumento en materia de política fiscal se utiliza de diversa manera para conseguir el cumplimiento de los diversos objetivos propuestos por el Estado y por lo tanto, es viable, atendiendo a circunstancias especiales de la colectividad, imponer o exonerar de gravamen a quienes en apariencia son iguales.

[Sentencia de 9 de julio de 2009. Exp. 17001-23-31-000-2006-00404-02 \(16544\). M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA](#)

7. EL CRÉDITO MERCANTIL ADQUIRIDO ES AMORTIZABLE FISCALMENTE SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE SE TRATA DE UNA INVERSIÓN NECESARIA

Situación fáctica: Los actores solicitaron la nulidad de los Conceptos 091432 de 30 de diciembre de 2004 y 023795 de 27 de abril de 2005 en los cuales la DIAN sostuvo que el valor de la inversión en acciones de una compañía en funcionamiento incluido el valor del crédito mercantil no es amortizable.

Tesis: Dado que la deducción por amortización de inversiones e intangibles tiene por objeto proteger o reponer el capital destinado a la actividad económica, puesto que distribuye el costo del activo intangible, anticipado o diferido en un determinado lapso, tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, porque contribuye a protegerla. Como la prima de control se adquiere para que continúe la renta que venía generando la sociedad o que se incrementa a favor del nuevo inversionista, la amortización del crédito mercantil adquirido busca proteger la inversión efectuada para que siga aportando a la generación de la renta. Comoquiera que en la amortización del crédito mercantil adquirido se cumple el requisito de la relación de causalidad con la actividad productora de renta, se anulará el concepto 23795 en cuanto afirma lo contrario. Y, por cuanto el crédito mercantil adquirido es un intangible susceptible de demérito, no

hace parte del costo fiscal de la inversión en acciones y es amortizable en los términos de los artículos 142 y 143 del Estatuto Tributario, como lo precisó la Sala al analizar estos aspectos frente al concepto 091432, se anularán los apartes del concepto 23795 conforme a los cuales, el crédito mercantil adquirido hacer parte del costo fiscal de la inversión en acciones de una sociedad, no es susceptible de demérito y no es amortizable fiscalmente. Cabe precisar que el costo del crédito mercantil adquirido es amortizable fiscalmente, sólo si se demuestra que se trata de una inversión necesaria para los fines del negocio o actividad, conforme lo prevé el artículo 142 del Estatuto Tributario, que es la norma especial que regula la deducción por amortización de inversiones, siempre que se realice dentro del término previsto en el artículo 143 *ibídem*, es decir, en un lapso no inferior a cinco años, salvo que se demuestre que por la naturaleza o duración del negocio, la amortización debe hacerse en un plazo inferior. La Sala anulará el concepto, a partir de la conclusión de que el crédito mercantil adquirido sólo es un intangible amortizable para efectos contables; no anulará los párrafos que anteceden a esta afirmación, por cuanto, se recuerda, se limitan a definir el crédito mercantil adquirido según las normas contables. Así pues, es nula la conclusión expuesta, por cuanto viola el artículo 142 del Estatuto Tributario, toda vez que, precisamente, la primera de las normas que se menciona, relativa a la amortización de inversiones, remite a la técnica contable, esto es, a las normas de contabilidad (Decretos 2649 y 2650 de 1993 y Circular Conjunta 04 de 1997 de la Superintendencia de Valores (hoy Financiera) y 07 de 1997 de la Superintendencia de Sociedades), conforme a las cuales el crédito mercantil adquirido es un activo intangible, que se registra contablemente de manera independiente a la inversión en acciones y que puede amortizarse. También desconoce los artículos 74 y 279 del Estatuto Tributario, relativos al costo de los intangibles adquiridos y al valor patrimonial de los bienes incorporales, pues, dichos preceptos reconocen la amortización de intangibles para efectos tributarios.

[Sentencia de 23 de julio de 2009. Exp. 11001-03-27-000-2005-00012-00\(15311\). M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

SECCIÓN QUINTA

1. ALCALDE DE BARRANQUILLA NO ESTABA INHABILITADO PARA OCUPAR EL CARGO

La Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó las pretensiones de las demandas acumuladas instauradas contra el acto que declaró la elección de Alejandro Char Chaljub como Alcalde de Barranquilla para el período 2008-2011.

El primer cargo atribuía al Alcalde la causal de inhabilidad del numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por haber hecho parte de la unión temporal que suscribió en calidad de contratista un contrato de construcción de una obra pública con la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe, Edubar S.A., sociedad de economía mixta adscrita al Distrito. Este cargo fue desestimado porque se probó, de una parte, que aquél contrato fue celebrado por fuera del período inhabilitante, es decir, un año antes de la elección y, de otra parte que, también previo a ése lapso, el demandado cedió sus derechos en la unión temporal, con la autorización de la empresa contratante.

Según el segundo cargo, el demandado estaba inhabilitado por la causal del numeral 4° de la mencionada norma, debido a la representación legal que ejercía su suegro en Transelca S.A., que el demandante calificó de empresa de servicios públicos domiciliarios del distrito. Para la Sala, ésa inhabilidad no se configuraba porque, analizado el objeto social de la empresa a la luz de la Ley 142 de 1994, ella se dedica a la transmisión de energía eléctrica y no a la prestación de ése servicio con carácter domiciliario, que es uno de los presupuestos de la conducta inhabilitante.

Finalmente, uno de los actores aseguraba que el Alcalde de Barranquilla incurrió en la inhabilidad del numeral 3° previamente referido porque gestionó negocios ante el Distrito en razón a su participación social en la empresa Serfinans S.A., a la que en el marco del acuerdo de reestructuración que suscribió la entidad territorial con sus acreedores se le permitió el recaudo de tributos por cinco años para el pago de algunas obligaciones.

Con relación a ésa acusación, el fallo advirtió, como ocurrió con el primer cargo, que las actuaciones reprochadas al demandado ocurrieron antes del período inhabilitante y el Alcalde no figuraba suscribiendo ninguno de los acuerdos aportados como prueba, además de que la mencionada sociedad no tenía por objeto la administración de tributos.

[Sentencia de 31 de julio de 2009. Exp. 08001-23-31-000-2007-00966-02. M.P. MARÍA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN](#)

2. SE REVOCA FALLO QUE DECLARABA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LA CONTRALORA DE CALI

La Sección Quinta del Consejo de Estado consideró, en contraste con el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que la señora Alma Carmenza Erazo Montenegro no estaba inhabilitada para ocupar el cargo de Contralora del Municipio de Santiago de Cali, para el que fue elegida por el Concejo Municipal.

A juicio de la Sala, el haberse desempeñado la demandada en el cargo de Contralora Departamental del Valle del Cauca el año anterior a su elección como Contralora Municipal de Cali no la inhabilitaba, porque las restricciones que consagra el artículo 272 de la Constitución Política para ocupar los cargos de contralor departamental, distrital y municipal deben interpretarse en el sentido de que los cargos públicos que configuran la inhabilidad son los que se ejerzan en el mismo orden territorial en que se realice la elección de contralor.

Así, *“no puede ser contralor departamental quien en el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, ni contralor distrital quien haya ocupado cargo público del orden distrital, ni contralor municipal quien haya ocupado cargo público del orden municipal, en el respectivo departamento, distrito o municipio”*.

[Sentencia de 6 de agosto de 2009. Exp. 76001-23-31-000-2008-00176-03. M.P. FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA](#)

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

1. EL PERIODO DE LA COMISIÓN ESPECIAL INTERPARLAMENTARIA DE CRÉDITO PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA ES DE CUATRO AÑOS Y LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES NO PUEDEN DISPONER SU RECOMPOSICIÓN DISCRECIONALMENTE

En respuesta a la consulta del Ministro del Interior y de Justicia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto cuya reserva fue recientemente levantada, se pronunció sobre el período y la composición de la Comisión Especial Interparlamentaria de Crédito Público, en los siguientes términos:

“1. Los miembros de la Comisión Especial Interparlamentaria de Crédito Público, son elegidos para el respectivo período constitucional de cuatro años.

2. *La Comisión Especial Interparlamentaria de Crédito Público debe ser integrada, por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara, luego de la sesión inaugural del Congreso, eligiendo sus integrantes por el sistema de cociente electoral.*

3. *El artículo 53 de la ley 5ª de 1992, establece por vía general el período para los miembros de las comisiones del Congreso. La Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado no puede recomponer de manera discrecional, la integración de dicha Comisión Interparlamentaria. Si se produce la vacancia absoluta o temporal de alguno de los miembros de ésta, se debe suplir con el candidato que le sigue en la misma lista electoral.”*

CONCEPTO 1647 DE 26 DE MAYO DE 2005. SOLICITANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO APONTE SANTOS

2. EL CONCEPTO “GOBIERNO EXTRANJERO” COMPRENDE CUALQUIER ORGANISMO O FUNCIONARIO DEPENDIENTE DE UN ESTADO SOBERANO DIFERENTE A COLOMBIA, PARA EFECTOS DE LA PROHIBICIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE RECIBIR DISTINCIONES Y BENEFICIOS DE SU PARTE

En ese sentido respondió la Sala de Consulta y Servicio Civil la consulta que sobre el alcance de la expresión “gobierno extranjero” de los artículos 129 y 189 numeral 18 de la Constitución Política, formuló el Ministro del Interior y de Justicia, en concepto cuya reserva se levantó recientemente.

Con apoyo en el concepto 747 de 29 de noviembre de 1995 sobre el tema, la Sala consideró que la interpretación teleológica de las mencionadas normas constitucionales que consagran la prohibición a los servidores públicos de aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales y de celebrar contratos con ellos sin autorización del Presidente de la República -que en todo caso es de carácter temporal-, indica que por “gobierno extranjero” debe entenderse “*cualquier órgano, institución o dependencia de un Estado soberano extranjero*”, no obstante las diversas acepciones del término “gobierno” que surgen según el contexto político y constitucional en el que se utilice.

CONCEPTO 1655 DE 23 DE JUNIO DE 2005. SOLICITANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO

NOTICIAS DESTACADAS

ENTRE EL 10 Y EL 14 DE AGOSTO SE LLEVÓ A CABO EL V ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Entre el 10 y el 14 de agosto de 2009 se llevó a cabo el V Encuentro de la Jurisdicción Constitucional, organizado por la Corte Constitucional.

En el evento, realizado en Barrancabermeja (Santander), se rindió homenaje a los 18 años de vigencia de la Constitución Política de 1991 y se aprovechó para revisar temas de suma importancia para el futuro de las instituciones del país.

Al Encuentro, que fue todo un éxito, asistieron el Presidente de la República, el Gobernador de Santander, el Alcalde de Barrancabermeja, los presidentes y magistrados de las Altas Cortes, expresidentes, docentes, catedráticos, académicos, miembros de importantes empresas colombianas, entre otras personalidades.

CONSEJO EDITORIAL

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA
Presidente

LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Maria Claudia Rojas Lasso
Presidente Sección Primera
Alfonso Vargas Rincón
Presidente Sección Segunda
Ramiro Saavedra Becerra
Presidente Sección Tercera
Martha Teresa Briceño de V.
Presidente Sección Cuarta
Filemón Jiménez Ochoa
Presidente Sección Quinta
William Zambrano Cetina
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Relatoría Consejo de Estado

Coordinación General

- Carolina Leal Galán

Secretaria Privada de Presidencia
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

- Fabiana De La Espriella S.

Jefe de Prensa
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2009**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a: boletin@consejodeestado.gov.co